RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0980/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Daniela Damirón Alonso.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 250/24** y que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada en el domicilio de la Unidad de Transparencia, debido a que colmó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**
CONSIDERANDOS **3**
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 4
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

> *"SE SOLICITA EL MONTO DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE COMO MAGISTRADO EL C. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO."*
>
> *(SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante oficio de número **UTAIPPJE/0626/2024** adjuntando a este el diverso **SRH/1197/2024**, signados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y la Subdirección de Recursos Humanos, otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma

Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención. El cinco de junio del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se requirió al recurrente para que un término de cinco días posteriores a su notificación, aclarara cual es la inconformidad que le causó la respuesta del sujeto obligado; al no ser desahogada la prevención realizada, el trece de junio siguiente se desechó de plano en virtud de que él recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley número 875 de la materia.

6. Desechamiento del recurso por no atender prevención. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte recurrente acuerdo de desechamiento mediante el cual este Órgano Garante desechó el recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no compareció a desahogar el acuerdo de prevención que se menciona en antecedente número 5.

7. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El veinte de junio siguiente, el Pleno de este órgano local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de dieciséis de julio del presente, donde se decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad **RIA/250/24**.

9. Resolución del recurso de inconformidad. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, misma que fue emitida el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. En el fallo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos, REVOCÓ la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0980/2024/II en la cual instruye a este Organismo Garante Local de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitir y dar trámite que corresponda al referido medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, a partir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II con la finalidad de que el Comisionado Ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

10. Admisión del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a las doce con cincuenta y nueve minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las quince horas, a través del oficio UTAIPPJE/1172/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar SRH/2051/2024 de la Subdirectora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado.

12. Vista a la parte recurrente. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a través de Notificación Vía Correo Electrónico a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

13. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

14. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, satisface el requisito de forma toda vez que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue interpuesto de forma oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[1], y por último, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio del recurso de revisión[2], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En virtud de lo anterior y conforme al escrito de inconformidad, el hoy recurrente en su agravio manifestó lo siguiente:

> "NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio de número **UTAIPPJE/0626/2024** adjuntando a este el diverso **SRH/1197/2024**, signados por las titulares de la Unidad de Transparencia y Acceso a

[1] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[2] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la Información y la Subdirección de Recursos Humanos, otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: UTAIPPJE/0626/2024

RESPUESTA

Se informa a la persona solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada, turnando la solicitud ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura. Se anexa oficio que da sustento a lo antes citado: **UTAIPPJE/568/2024** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de la respuesta proporcionada mediante oficio número **SRH/1197/2024**, signado por la L.C. Karla Yareni Galán Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, de fecha trece de mayo de la presente anualidad, recibido el mismo día, compuesto de dos fojas, una impresa por ambos lados, y otra impresa por el lado anverso.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ — Unidad de Transparencia y Acceso a la Información — *"200 Años de Veracruz de Ignacio d como parte de la Federación 18*

Para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx

Se le hace saber a la persona solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Oficio: SRH/1197/2024

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ — 13 MAYO 2024 — UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277624000186
Oficio Núm. SRH/1197/2024
Xalapa, Ver., a 13 de mayo de 2024

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
PRESENTE

En respuesta al Oficio: UTAIPPJE/568/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, recibido en esta Subdirección el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277624000186, al tenor de los rubros siguientes:

"SE SOLICITA EL MONTO DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE COMO MAGISTRADO EL C. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO." [sic]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 124 de la Ley Número 815 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz; al respecto le informo que, los datos primarios relacionados con el sueldo y demás prestaciones de todas las personas servidoras públicas de este Poder Judicial, se encuentran disponibles para consulta a través de una fuente veraz de acceso público y de libre uso, como lo es el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, pues en dicho sitio se publica un listado de la plantilla de personal que contiene entre otras la información acerca de *"La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"*, ya que estos datos están catalogados como una obligación de transparencia de esta área administrativa, y se publican de acuerdo a los criterios establecidos en los *"Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas*

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170
TSJVer

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

"200 Años de Veracruz de Ignacio de la llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277624000186
Oficio Núm. SRH/1197/2024
Xalapa, Ver., a 13 de mayo de 2024

electrónico de hoja de cálculo que contiene entre otras las columnas de *"Denominación del cargo"*, *"Área de adscripción"*, *"Nombre (s)"*, *"Primer Apellido"*, *"Segundo Apellido"*, *"Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador"*, *"Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador"*, *"Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564808"*, *"Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564779"*, *"Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564799"*, *"Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564786"*, *"Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564796"*, *"Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564787"*, *"Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564788"*, *"Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564806"*, *"Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564810"*, *"Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_564807"*, *"Prestaciones en especie y su periodicidad Tabla_564811"*; con estos elementos se garantiza que encontrará la información requerida para satisfacer su inquietud.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. KARLA YARENI GALÁN SÁNCHEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

- ***Estudio de los agravios.***

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la respuesta, y si en ella contiene la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz es un sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 11 fracción XVI, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, siendo que este último señala:

> *Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
>
> *VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;*

Además, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En la respectiva normativa se advierte, que le corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos el ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura; Organizar, administrar y dirigir el Sistema Integral de Recursos Humanos al servicio del Poder Judicial del Estado, observando las disposiciones legales aplicables de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios al Poder Judicial.

Esto es, las áreas que dieron respuesta son las competentes y las indicadas para atender la solicitud de acuerdo a la normatividad antes citada, pues la Subdirección de Recursos Humanos ostenta entre sus atribuciones, la de ejecutar acciones en materia de contratación, sueldos y salarios así como demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial; igualmente se encuentra facultada para aplicar y vigilar los

procedimientos de remuneración del personal en comento, por lo que es evidente que el sujeto obligado otorgó respuesta oportuna en el sentido de que esa información es consultable en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la fracción VIII, tal y como lo otorgó en la liga electrónica: *https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjevt/transparenciaObligaciones#fraccion/8* , por lo que el Comisionado Ponente procedió a realizar la inspección y advertir que se encuentra lo siguiente:

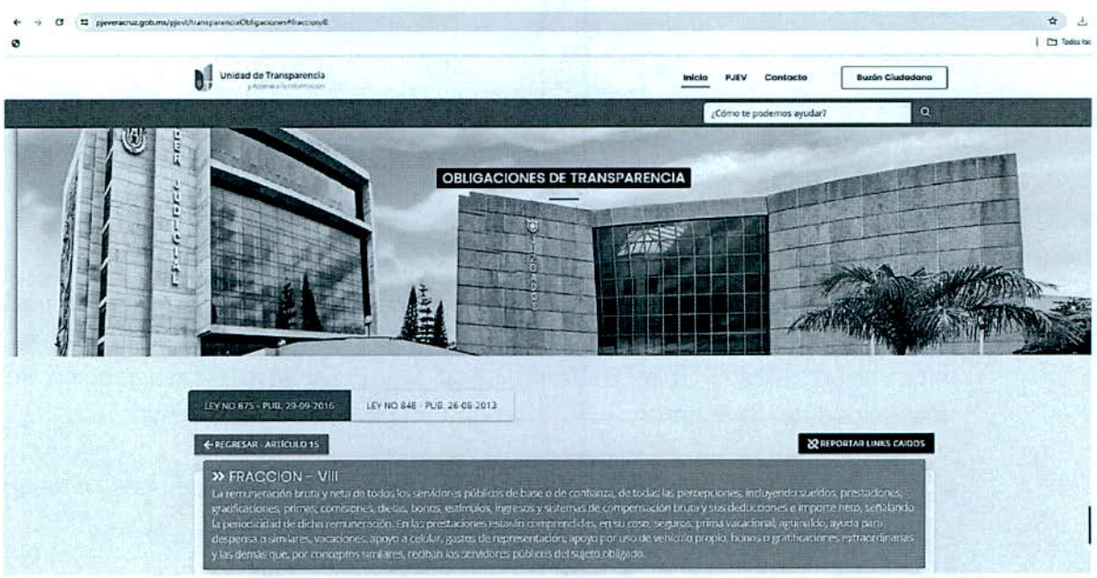

Al ingresar a la liga electrónica proporcionada y visualizar la información a la que remitió el sujeto obligado, es posible descargar un archivo Excel en el que se encuentra lo peticionado como se muestra a continuación:

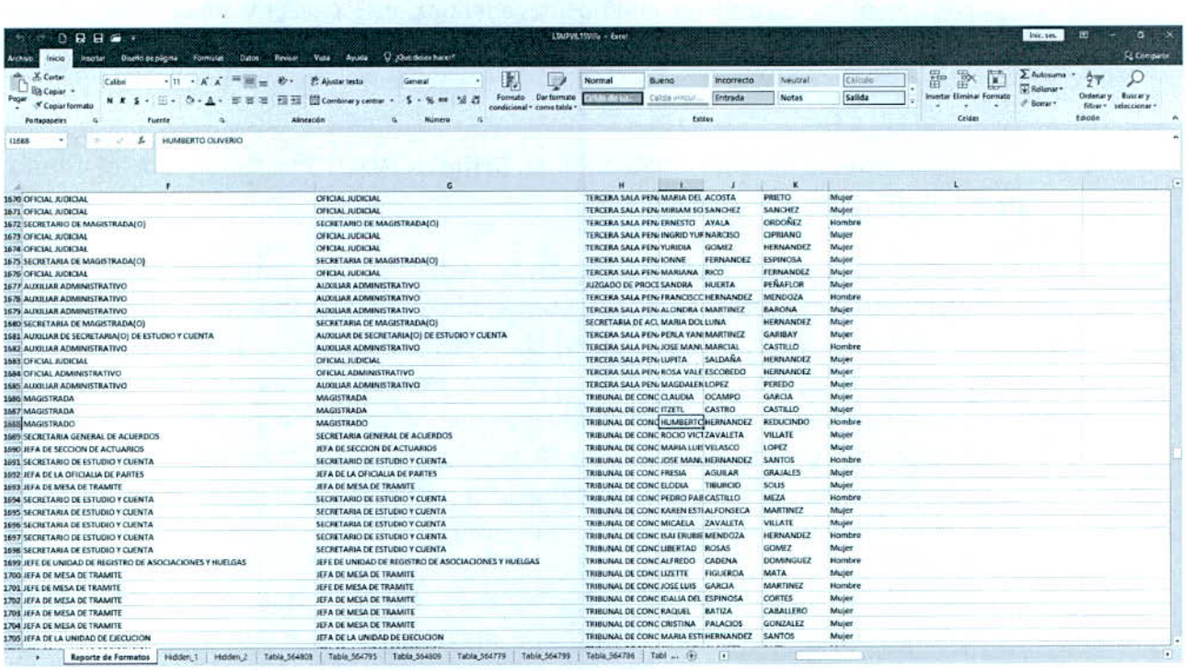

En razón de lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo

de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, se realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio **SRH/1197/2024**, signado por la Subdirección de Recursos Humanos.

Por lo expuesto, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada a través de la Subdirección de Recursos Humanos, fue emitida por las atribuciones y funciones que reviste, es competente para pronunciarse sobre lo peticionado, en razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Al respecto, resulta aplicable el **Criterio 8/2015**[3] emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En virtud de lo expuesto, es menester recalcar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo cual no comprende que la misma se tenga que procesar ni presentarla conforme al interés del particular,

[3] Consultable en: https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

siendo que la obligación de acceso a la información se tendrá por satisfecha cuando se pongan los documentos o registros a disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Local de la materia, hipótesis que en el presente caso se actualiza.

A manera de robustecer lo expuesto en el párrafo que antecede, cobra relevancia el **Criterio SO/003/2017** emitido por el por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De esta manera, se demuestra que, en oposición a lo aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, este Órgano, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**[4]; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**[5] y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[6].

En virtud de todo lo expuesto, el sujeto obligado observó el **Criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de

[4] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[5] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[6] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, su agravio resulta **infundado**, toda vez que la respuesta emitida del sujeto obligado resulta suficiente para tener por colmado el derecho del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado referidas en el antecedente identificado con el número ocho del recurso de revisión de mérito, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos